

cias Naturales de la Universidad Nacional las funciones de Contador Pagador, empleado que tendrá a su cargo el manejo de las sumas apropiadas en los respectivos Presupuestos para el sostenimiento de la mencionada Facultad.

Parágrafo. El Contador Pagador prestará la caución que para el caso determine la Contraloría General de la República, entidad ante la cual rendirá las cuentas respectivas.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

RAFAEL TRUJILLO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE CAMACHO CARREÑO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 26 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Educación Nacional,

Abel CARBONELL

LEY 55 DE 1930

(noviembre 26)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION GENERAL DE CONCILIACION INTERAMERICANA, FIRMADA EN WASHINGTON EL 5 DE ENERO DE 1929"

El Congreso de Colombia

vista la Convención firmada en la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje, reunida en Washington del 10 de diciembre de 1928 al 5 de enero de 1929, por los Plenipotenciarios de Colombia, Venezuela, Chile, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Perú, Honduras, Guatemala, Haití, Ecuador, Brasil, Panamá, Paraguay, Nicaragua, México, El Salvador, La República Dominicana, Cuba y Estados Unidos de América, sobre conciliación interamericana, que a la letra dice:

"Los Gobiernos de Venezuela, Chile, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Perú, Honduras, Guatemala, Haití, Ecuador, Colombia, Brasil, Panamá, Paraguay, Nicaragua, México, El Salvador, La República Dominicana, Cuba y Estados Unidos de América, representados en la Conferencia de Conciliación y Arbitraje reunida en Washington conforme a la Resolución aprobada el 18 de febrero de 1928 por la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana;

"Deseosos de demostrar que la condenación de la guerra como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas, contenida en la resolución antes mencionada, constituye una de las bases fundamentales en las relaciones interamericanas;

"Animados del propósito de promover de todas las maneras posibles el desarrollo de los métodos internacionales para el arreglo pacífico de los conflictos entre los Estados.

"Convencidos de que el 'Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados americanos,' firmado en Santiago de Chile el 3 de mayo de 1923, constituye una conquista preciosa en las relaciones interamericanas, que es necesario mantener prestigiando y fortaleciendo la acción de las comisiones estatuidas por los artículos III y IV del Tratado antes referido.

"Reconociendo la necesidad de dar forma convencional a estos propósitos, han resuelto celebrar la presente Convención, para lo cual han nombrado los Plenipotenciarios que a continuación se expresan:

"VENEZUELA:

"Carlos F. Grisanti.
"Francisco Arroyo Parejo.

"CHILE:

"Manuel Foster Recabarren.
"Antonio Planet.

"BOLIVIA:

"Eduardo Díez de Medina.

"URUGUAY:

"José Pedro Varela.

"COSTA RICA:

"Manuél Castro Quesada.
"José Tible Machado.

"PERU:

"Herman Velarde.
"Víctor M. Maúrtua.

"HONDURAS:

"Rómulo Duron.
"Marcos López Ponce.

"GUATEMALA:

"Adrián Recinos.
"José Falla.

"HAITI:

"Augusto Bonamy.
"Raoul Lizaire.

"ECUADOR:

"Gonzalo Zaldumbide.

"COLOMBIA:

"Enrique Olaya Herrera.
"Carlos Escallón.

"BRASIL:

"S. Gúrgel do Amaral.
"A. G. de Araujo Jorge.

"PANAMA:

"Ricardo J. Alfaro.
"Carlos L. López.

"PARAGUAY:

"Eligio Ayala.

"NICARAGUA:

"Adrián Recinos.
"J. Lizandro Medina.

"MEXICO:

"Fernando González Roa.
"Benito Flores.

"EL SALVADOR:

"Cayetano Ochoa.
"David Rosales H.

"REPUBLICA DOMINICANA:

"Angel Morales.
"Gustavo A. Díaz.

"CUBA:

"Orestes Ferrara.
"Gustavo Gutiérrez.

"ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

"Franck B. Kellogg.
"Charles Evans Hughes.

"Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma por la Conferencia, han convenido lo siguiente:

"ARTICULO 1

"Las Altas Partes contratantes se obligan a someter al procedimiento de conciliación que se crea por la presente Convención, todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa hayan surgido o surgieren entre ellas y que no haya sido posible resolver por la vía diplomática.

"ARTICULO 2

"La Comisión de investigación que se organice conforme a lo dispuesto en el artículo IV del Tratado suscrito en Santiago de Chile el 3 de mayo de 1923, tendrá también el carácter de Comisión de Conciliación.

"ARTICULO 3

"Las Comisiones Permanentes creadas en cumplimiento del artículo III del Tratado de Santiago de Chile de 3 de mayo de 1923, tendrán la obligación de ejercer funciones conciliatorias ya sea por iniciativa propia cuando haya probabilidad de que se perturben las relaciones pacíficas o a petición de cualquiera de las Partes en desacuerdo, mientras no se constituya la Comisión de que trata el artículo anterior.

"ARTICULO 4

"Las funciones conciliatorias de la Comisión mencionada en el artículo 2, se ejercerán en las oportunidades que se enuncian a continuación:

(1). Será facultativo para la Comisión iniciar sus trabajos con una tentativa para procurar la conciliación de las diferencias sometidas a su examen, tendiente a obtener un arreglo entre las Partes.

(2). Será facultativo, asimismo, para dicha Comisión, intentar la conciliación de las Partes en cualquier momento que a juicio de la Comisión sea propicio durante el proceso de investigación y dentro del plazo fijado para la misma en el artículo V del Tratado de Santiago de Chile de 3 de mayo de 1923.

(3). Finalmente, será obligatorio para la Comisión desarrollar su función conciliatoria dentro del plazo de seis meses a que se refiere el artículo VII del Tratado de Santiago de Chile de 3 de mayo de 1923.

"Las Partes en controversia podrán, sin embargo, prorrogar este plazo si así lo acuerdan y lo comunican oportunamente a la Comisión.

"ARTICULO 5

"La presente Convención no constituye obstáculo a que cualquiera o cualesquier de las Altas Partes contratantes, conjunta o separadamente, por iniciativa propia o a requerimiento de una o más de las Partes en controversia, puedan ofrecer sus buenos oficios o su mediación; pero las Altas Partes contratantes convienen en no hacer uso de esos medios de arreglo pacífico desde el momento en que se constituya la Comisión mencionada en el artículo 2 hasta la firma del acta final a que se refiere el artículo II de esta Convención.

"ARTICULO 6

"La misión de la Comisión, como órgano de conciliación, en todos los casos especificados en el artículo 2 de esta Convención, es la de procurar la conciliación de las diferencias sometidas a su examen, esforzándose en obtener un arreglo entre las Partes.

"Cuando la Comisión se encuentre en el caso previsto en el inciso 3º del artículo 4 de esta Convención, hará un examen concienzudo e imparcial de las cuestiones que sean materia de la diferencia, consignará en un informe los resultados de sus labores y propondrá a las Partes las bases de arreglo para la solución equitativa de la controversia.

"ARTICULO 7

"Salvo acuerdo en contrario de las Partes, las decisiones y recomendaciones de cualquiera de las Comisiones de Conciliación deberán adoptarse por mayoría de votos.

"ARTICULO 8

"La Comisión mencionada en el artículo 2 de esta Convención establecerá por sí misma las reglas de su procedimiento. A falta de acuerdo en contrario, regirá el procedimiento indicado en el artículo IV del Tratado de Santiago de Chile de 3 de mayo de 1923.

"Cada Parte sufragará sus propios gastos y una parte igual de los gastos de la Comisión.

"ARTICULO 9

"El informe y las recomendaciones de la Comisión, en cuanto actúe como órgano de conciliación, no tendrán carácter de sentencia ni de laudo arbitral y no serán obligatorios para las Partes ni en lo concerniente a la exposición o interpretación de los hechos ni en lo relativo a las cuestiones de derecho.

"ARTICULO 10

"En el más breve plazo posible después de la terminación de sus labores, la Comisión transmitirá a las Partes copia auténtica del informe y de las bases de arreglo que propone.

"La Comisión al transmitir a las Partes el informe y las recomendaciones les fijará un término, que no excederá de seis meses, dentro del cual deberán pronunciarse sobre las bases de arreglo antes mencionadas.

"ARTICULO 11

"Expirado el plazo fijado por la Comisión para que las Partes se pronuncien, la Comisión hará constar en una acta final la decisión de las Partes, y si se ha efectuado la conciliación, los términos del arreglo.

"ARTICULO 12

"Las obligaciones estipuladas en la segunda parte del párrafo primero del artículo I del Tratado de Santiago de Chile de 3 de mayo de 1923, se extenderán hasta el momento de la firma del acta final a que se refiere el artículo precedente.

"ARTICULO 13

"Una vez iniciado el procedimiento de conciliación sólo se interrumpirá por el arreglo directo entre las Partes o por el acuerdo de aceptar en absoluto la decisión *ex aequo et bono* de un Jefe de Estado americano o de someter la diferencia al arbitraje o a la justicia internacional.

"ARTICULO 14

"En los casos en que por cualquier causa no pudiere aplicarse el Tratado de Santiago de Chile de 3 de mayo de 1923, se organizará la Comisión a que se refiere el artículo 2 de la presente Convención a fin de que ejerza las funciones conciliatorias estipuladas en ella, procediéndose para la organización de la Comisión en forma igual a la prescrita en el artículo IV de aquél Tratado.

"En tales casos, la Comisión así constituida se regirá para su funcionamiento por las estipulaciones de la presente Convención relativas a la conciliación.

"ARTICULO 15

"Se aplicará también lo estipulado en el artículo anterior respecto de las Comisiones Permanentes creadas por el referido Tratado de Santiago de Chile, a fin de que dichas Comisiones desempeñen las funciones conciliatorias estipuladas en el artículo 3 de la presente Convención.

"ARTICULO 16

"La presente Convención será ratificada por las Altas Partes contratantes de acuerdo con sus procedimientos cons-

titucionales debiendo ratificar previamente el Tratado de Santiago de Chile de 3 de mayo de 1923 las que no lo hubiesen hecho.

“La Convención original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que comunicará las ratificaciones por la vía diplomática a los demás Gobiernos signatarios, entrando la Convención en vigor entre las Altas Partes contratantes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones.

“Esta Convención regirá indefinidamente; pero podrá ser denunciada mediante aviso dado con un año de anticipación, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios a los efectos consiguientes.

“Los Estados americanos que no hayan suscrito esta Convención podrán adherirse a ella, enviando el instrumento oficial en que se consigne esta adhesión, al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile que lo notificará a las otras Altas Partes contratantes en la forma antes expresada.

“En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman la presente Convención, en español, inglés, portugués y francés, y estampan sus respectivos sellos.

“Hecho en la ciudad de Washington, a los cinco días del mes de enero de mil novientos veintinueve.

“Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de julio de 1929.

“Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

“MIGUEL ABADIA MENDEZ

“El Ministro de Relaciones Exteriores,

“Carlos Uribe,”

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la preinserta Convención General de Conciliación Interamericana, firmada en Washington el 5 de enero de 1929.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

IGNACIO A. GUERRERO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA

El Secretario del Senado,

Antonio Ordúz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 26 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Eduardo SANTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

CIRCULAR

DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, SOBRE VACACIONES JUDICIALES

Ministerio de Gobierno—Sección 4^a, Justicia.
Bogotá, 26 de noviembre de 1930—Telegrama
número 4419.

Gobernadores, Intendentes Nacionales, Comisarios Especiales.....

Permitome recordarles que al tenor artículo 194 Código de Organización Judicial, la primera autoridad política del lugar, o el Presidente del Tribunal respectivo, castigarán con multas de diez a cincuenta pesos tanto a los Secretarios de los Tribunales como a los de los Juzgados que no dieren fiel cumplimiento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley 128 de 1913, que establece que las horas diarias de despacho público en los Tribunales, Juzgados y Oficinas del Ministerio Público serán siete, distribuidas en dos sesiones por el Tribunal Superior de Distrito Judicial.

La atribución a que me refiero debe ejercerse con todo celo, principalmente ahora en que se avecinan las vacaciones judiciales, a fin de que como ha pasado en otras ocasiones, no se extiendan a mayor tiempo del que ha señalado la ley, que es según artículo 14 Ley 100 de 1892, del 20 de diciembre al 20 de enero próximo.

Rúegoles hacer conocer profusamente esta circular en el territorio de su jurisdicción y avisarme recibo y disponer que las autoridades respectivas no visen las nóminas cuando tengan certeza de que haya habido el caso, que ojalá no se presente, de que Magistrados y Jueces abandonen el Despacho antes del 20 de diciembre.

Servidor atento, C. E. RESTREPO

CIRCULAR

DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, SOBRE MANERA COMO PUEDEN VOTAR LOS RESERVISTAS DEL EJÉRCITO

Ministerio de Gobierno—Sección 4^a, Justicia.
Bogotá, 21 de noviembre de 1930.

Gobernadores, Intendentes Nacionales, Comisarios Especiales.....

Permitome hacer saber a ustedes que Gobierno por Decreto 1942 del 18 corrientes, que hállase publicado Diario Oficial 20 de este mes, derogó en todas sus partes el artículo 41 del Decreto 2020 de 7 de diciembre de 1927, que permitía ejercer el derecho de sufragio a los reservistas del Ejército con la sola condición de presentar la libreta de servicio ante los Jurados de Votación. Les ruego hacer conocer esta circular de los Jurados Electorales de ese Departamento, de las autoridades y del público en general.

Servidor, C. E. RESTREPO

RESOLUCION N° 29 DE 1930

POR LA CUAL SE DECRETA EL CAMBIO DE RADICACION DE UN ASUNTO CRIMINAL

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Néstor de la Calle y por su apoderado el doctor Milciades Cortés, teniente a obtener del Poder Ejecutivo que se cambie la radicación del asunto criminal que por el delito de homicidio se sigue actualmente en el Juzgado 1º Superior de Pasto contra di-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DEFUNCIONES

DE COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR

AVISO NUMERO 59

El señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en los Estados Unidos de Venezuela, comunica a este Despacho en telegrama de fecha 26 de noviembre el fallecimiento del señor Vicente Guzmán, natural de Cravo, en Arauca, casado en segundas nupcias con Rafaela Molina, dejando intereses e hijos reconocidos, en Santa Bárbara, Estado de Zamora.

Bogotá, 27 de noviembre de 1930.

Por el Ministro, el Secretario,

A. González Fernández

cho señor De la Calle; y teniéndose en cuenta el concepto favorable emitido en el particular por la Corte Suprema de Justicia (Acuerdo número 80 de 7 de los corrientes),

SE RESUELVE:

Radícase en uno de los Juzgados Superiores del Distrito Judicial de Popayán el asunto criminal que por el delito de homicidio se sigue en el Juzgado 1º Superior de Pasto contra el señor Néstor de la Calle.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de noviembre de 1930.

El Presidente de la República,

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO